

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

INCIDENTISTA: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: DAVID R. JAIME GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTO, para resolver, el incidente de aclaración de sentencia promovido por Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano colegiado vinculado en el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, y

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Aprobación del Acuerdo. Con fecha siete de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

2. Publicación del Acuerdo. Con fecha tres de noviembre de este año, el acuerdo referido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de noviembre de dos mil once, mediante sendos escritos, María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y Martha Angélica Tagle Martínez presentaron, respectivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes citado.

El ocho de noviembre siguiente María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, respectivamente, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes citado.

III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. El treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con el número de expediente **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados** en el siguiente sentido:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse encontrado fundados esencialmente los argumentos torales de las ciudadanas impugnantes, esta Sala Superior determina modificar el acuerdo **CG327/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", en los siguientes aspectos:

a) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que decía:

“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia”.

b) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales_(mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

En consecuencia, se vincula a la autoridad responsable para que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato.

El Consejo General responsable también queda vinculado a informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011 al diverso juicio SUP-JDC-12624/2011. En

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirman en lo restante que fue materia de la impugnación el contenido del ordinal Decimotercero del referido acuerdo CG327/2011."

IV. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil once, Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano colegiado vinculado en el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, interpuso escrito de aclaración de sentencia. Al respecto, se ordenó turnar el escrito incidental de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto, para la emisión del proyecto de resolución que en Derecho proceda.

V. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo dieciséis de diciembre, Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada del acuerdo

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

número CG413/2011, emitido por el Consejo General de ese organismo público autónomo en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre del año en curso, mediante el cual se modifica el acuerdo el acuerdo CG327/2011 por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la solicitud de aclaración de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Legitimación y personería. La sentencia cuya aclaración se solicita vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a que, a la brevedad posible, reflejara

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

en el acuerdo impugnado las modificaciones señaladas en la ejecutoria, las publicara de inmediato e informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia en cuestión.

El escrito de aclaración de sentencia está signado por Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En términos de lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 1, incisos a), j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Secretario del Consejo General, entre otras atribuciones, auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones; firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo; y proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General.

En este contexto, el Secretario del Consejo General quedó vinculado a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, ya que se requiere de su participación tanto como auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como para cumplir con el mandato de esta Sala Superior de publicar de inmediato las modificaciones al acuerdo CG327/2011. Por lo tanto, es procedente atender la solicitud de aclaración presentada por el funcionario referido, quien es una parte vinculada por la sentencia de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 31/2002 intitulada “EJECUCIÓN DE

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

TERCERO. Solicitud de aclaración. El incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en sesión de treinta de noviembre del presente año, para lo cual, en las páginas 3 y 4 de su escrito expone diversas cuestiones que, en su concepto, deben aclararse. A continuación se transcribe la parte relativa en que efectivamente se contiene su petición:

- ¿Cuáles son los alcances de la sentencia emitida por ese H. Tribunal Federal, para el caso en que con motivo del procedimiento de elección democrática establecido en los estatutos del Partido Acción Nacional, o inclusive, de cualquier instituto político, no se cuente con la suficiente participación y triunfo de mujeres que garantice el cumplimiento de los porcentajes de cuota de género para candidatos propietarios y suplentes de Diputados y Senadores, establecido en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?

Lo anterior, tomando en cuenta que al celebrarse un procedimiento democrático no se asegura ni existe la certeza de la participación de las mujeres, ni mucho menos de su eventual triunfo en el proceso de selección interno, considerando también que ello podría generar perjuicio a los varones en cuanto a su derecho a ser votados.

- ¿A consideración de esa H. Sala Superior, cuál sería el objeto de la excepción planteada por el artículo 219, párrafo segundo, del citado código comicial, al sostener en la ejecutoria que debe aplicarse el porcentaje de cuota de género a los candidatos con independencia del principio por el cual sean elegidos los candidatos?

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

- En ese sentido, ¿cómo se podría dar cumplimiento a lo mandatado por ese H. Tribunal Electoral tratándose de candidatos que a la fecha, ya se han registrado al tenor de las convocatorias previamente sancionadas por la autoridad electoral federal, considerando una eventual retroactividad y transgresión a derechos adquiridos?

A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme a los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 11/2005 intitulada “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal o sala que dictó la resolución;

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto, ni se pueden alterar sustancialmente los puntos resolutiveos o el sentido del fallo;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

El incumplimiento de cualquiera de esos requisitos tendría como consecuencia que la solicitud de aclaración de sentencia resultara improcedente.

En su escrito, la parte incidentista pretende que esta Sala Superior aclare la sentencia a fin de que se pronuncie esencialmente sobre los aspectos siguientes:

- 1) ¿Cuáles son los alcances de la sentencia para el caso en que los candidatos a Diputados y Senadores sean seleccionados conforme a procedimientos estatutarios de elección democrática y no se cuente con la suficiente participación y triunfo de mujeres para garantizar el cumplimiento de la cuota de género exigida por el artículo

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?

- 2) ¿Cuál es el objeto de la excepción planteada por el artículo 219, párrafo segundo del citado código comicial, en atención a que en la ejecutoria se sostiene que debe aplicarse el porcentaje de cuota de género a los candidatos con independencia del principio por el cual sean elegidos?
- 3) ¿Cómo se podría dar cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria tratándose de candidatos que a la fecha ya se han registrado al tenor de las convocatorias previamente sancionadas por el Instituto Federal Electoral, considerando una eventual retroactividad y transgresión a derechos adquiridos?

Esta Sala Superior estima improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que la petición que formula no se refiere a cuestiones constitutivas del litigio o tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio, ni tiene como objeto resolver una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción, o aclarar un concepto o precisar los efectos de la sentencia.

En efecto, la sentencia de mérito resolvió diez juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG327/2011 “por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012".

Los conceptos de agravio planteados en contra de ese acuerdo consistieron fundamentalmente en que la autoridad responsable se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria y, como consecuencia, emitió normas que ponían en riesgo o hacían nugatorias las previsiones sobre cuota de género establecidas en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La materia de la *litis* consistió en definir si el Consejo General del Instituto Federal Electoral se excedió o no en el ejercicio de su facultad reglamentaria, a la luz de lo previsto en la disposición legal referida.

En primer lugar se estudiaron los agravios relativos a que diversos acuerdos de años anteriores constituyen el origen de una interpretación distorsionada en relación con los dispositivos atinentes a la cuota de género. En opinión de las inconformes, la autoridad responsable se extralimitó en el uso de su facultad reglamentaria al emitir tales actos.

Al respecto, esta Sala Superior consideró que los agravios resultaban inoperantes porque se trataba de planteamientos hechos valer fuera de los tiempos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé para tal efecto.

En segundo lugar, se analizaron los agravios respecto de la frase "procurando que la fórmula completa se integre por

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

candidatos del mismo género” contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero del acuerdo impugnado.

La Sala Superior consideró que la frase citada resultaba contraria a la finalidad que persigue la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero del Código de la materia, que lo que busca es garantizar la equidad de género. Por tanto, se concluyó que tal disposición legal establece no solo una recomendación, sino la obligación de respetar dicha cuota. Por tal razón, se determinó modificar el acuerdo impugnado.

En tercer lugar, este órgano jurisdiccional resolvió sobre los agravios en los que se alegó que la responsable se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria al haber introducido una definición de “Proceso Democrático”, lo que a juicio de las inconformes iba más allá de lo previsto en el artículo 219, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior determinó que el agravio en cuestión resultaba fundado porque la definición dada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral establecía cualidades de un proceso democrático que no se contemplan expresamente en la ley, además de que la responsable pasó por alto que la fracción 2 del artículo 219 del código de la materia establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos. En

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

consecuencia, se determinó expulsar tal definición del acuerdo impugnado.

En este contexto, la sentencia modificó en los términos referidos el punto de acuerdo decimotercero del acuerdo CG327/2011, y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible reflejara esas modificaciones en el acuerdo de mérito y las publicara de inmediato. Asimismo, la responsable quedó vinculada a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva del Consejo General.

A la luz de lo expuesto, es claro que la cuestión planteada en el **numeral 1)** del escrito incidental no formó parte de la *litis* ni fue tomada en cuenta para resolver los juicios de referencia. Ello porque las actoras en esos juicios en ningún momento plantearon el hipotético caso de que no se contara con la suficiente participación y triunfo de mujeres en un procedimiento democrático de selección de candidatos, ni controvirtieron norma alguna en la que se previera o se omitiera prever un proceder específico ante ese supuesto.

La misma suerte sigue lo solicitado por el incidentista en el **numeral 2)**, ya que en la sentencia de mérito, esta Sala Superior no se pronunció sobre el “objeto” de la excepción prevista por el artículo 219, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Contrario a lo aducido por el Secretario incidentista, en la ejecutoria de referencia se interpretaron los alcances de lo previsto en dicha norma sólo para efectos de precisar si la responsable se había excedido o no en el ejercicio de su facultad reglamentaria al incluir en el acuerdo impugnado una definición del concepto “proceso democrático”. En este sentido, la Sala Superior se limitó a precisar que el artículo 219, párrafo 2 del Código de la materia no prevé mayores elementos para definir el concepto aludido, y que además remite su definición a lo previsto en los estatutos de los partidos políticos. Sin embargo, en ningún momento analizó el “objeto” o finalidad de la excepción prevista en esa norma.

En adición a lo anterior, el incidentista parte de la apreciación equivocada de que esta Sala Superior señaló que debe aplicarse el porcentaje de cuota de género a los candidatos con independencia del principio por el cual sean elegidos, en relación con la excepción prevista en el artículo 219, párrafo 2 del Código comicial federal.

La cuestión que refiere el Instituto Federal Electoral está contenida en el considerando QUINTO, apartado II, de la sentencia. En este apartado se afirmó que la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código de la materia, no sólo constituye una recomendación, sino que resulta obligatoria. Asimismo, respecto a ese mismo numeral, se precisó que el principio de equidad de género resulta aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, tanto propietarios como suplentes, independientemente del principio

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

por el cual sean elegidos; esto es, por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional. De esta manera, la Sala Superior hizo tal precisión en relación con los alcances de la obligación prevista en el artículo 219, párrafo 1 del Código, mas no así en relación con la excepción prevista en el párrafo 2 de ese mismo artículo.

Por tanto, el planteamiento del incidentista descrito en el **numeral 2)** no sólo no formó parte de la *litis* en la sentencia de mérito, sino que constituye más bien una consulta sobre un tema novedoso, y no tiene por objeto resolver una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción, o aclarar un concepto o precisar los efectos de la sentencia.

Por último, tampoco resulta procedente la aclaración solicitada en el **numeral 3)**, debido a que se refiere a cuestiones que escapan a la *litis* y a los efectos de la ejecutoria de mérito. En ésta, la Sala Superior nunca hizo pronunciamiento alguno respecto de la legalidad, vigencia o validez de las convocatorias y registro de candidatos de los partidos políticos. Por el contrario, la sentencia se limitó a definir si el Consejo General del Instituto Federal Electoral se excedió o no en el ejercicio de su facultad reglamentaria al emitir el acuerdo impugnado. Como consecuencia de este análisis, se resolvió modificar ese acuerdo y ordenar al Instituto Federal Electoral que a la brevedad reflejara esas modificaciones en el acuerdo de mérito, las publicara e informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia. De esta forma, la resolución

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados** quedaría cumplida en el momento en que el Consejo General del Instituto referido realizara las acciones descritas, mismas que no guardan relación alguna con las convocatorias de los partidos políticos o el registro de sus candidatos.

En consecuencia, no ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil once en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es improcedente la aclaración de sentencia solicitada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil once en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**.

NOTIFÍQUESE por oficio, anexando copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad,

**SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN